



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### Resolución N° 010303702019

Expediente : 00368-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HEIDI SORAYA CÁRDENAS ARCE**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00368-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2019, interpuesto por **HEIDI SORAYA CÁRDENAS ARCE** contra la Carta N° 123-2019-LT-SG-CSJLI/PJ de fecha 29 de mayo de 2019, que traslada el Oficio N° 446-2019-GI-GG-PJ, emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de mayo de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de mayo de 2019, la recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima la siguiente información:

- a) La cantidad de demandas de hábeas data por denegatoria de acceso a la información pública desde el año 2013 a la fecha.
- b) La cantidad de recursos de apelación contra la sentencia de primer grado en un proceso de hábeas data desde el año 2013 a la fecha.
- c) La fecha de presentación, el número de expediente, el nombre del demandado, demandante y el fallo de los recursos de agravio constitucional dentro de un proceso de hábeas data desde el año 2013 a la fecha.

Mediante la Carta N° 123-2019-LT-SG-CSJLI/PJ de fecha 29 de mayo de 2019, la entidad denegó a la recurrente el acceso a la información solicitada señalando que el Sistema Integrado Judicial (SIJ)<sup>1</sup> registra información genérica y no específica.

Con fecha 10 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis indicando que la entidad no agotó todas las acciones para brindarle la información solicitada, asimismo remitió a esta instancia diversos pedidos de información similares al suyo que fueron atendidos por la entidad.

Mediante Oficio N° 145-2019-LT.SG.-CSJLI/PJ de fecha 5 de julio 2019, recibido por esta instancia el 9 de julio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la

<sup>1</sup> En adelante, SIJ.

recurrente, así como sus descargos<sup>2</sup>, ratificándose en su negativa a brindar la información por los motivos expuestos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° de la norma antes indicada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad cuenta con la información solicitada y, en ese sentido, corresponde que la entregue a la recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y*

<sup>2</sup> Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010103522019 de fecha 1 de julio de 2019.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado nuestro)

En el presente caso, se observa que la entidad denegó la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente señalando que el SIJ registra información de manera genérica y no específica; esto es, no negó la obligación que tenía de recepcionar las demandas de hábeas data ni las apelaciones contra las sentencias de primer grado ni los recursos de agravio constitucional, sino que, en tanto el SIJ no registra detalladamente la información requerida, no puede brindarla.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información pública en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y, por el contrario, no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme al artículo 13° de la referida norma.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y

verdadera, y en consecuencia, no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En ese sentido, se concluye que cuando una entidad de la Administración Pública recibe una solicitud de acceso a la información pública con la que cuenta, debe brindar al administrado una respuesta completa y clara en función a su solicitud, entre otras exigencias.

De la revisión de la respuesta brindada a la recurrente mediante la Carta N° 123-2019-LT-SG-CSJLI/PJ y los documentos de sustento, como son el Oficio N° 446-2019-GI-GG-PJ, el Memorandum N° 0611-2019-SPAP-GI-GG-PJ y el Informe N° 29-2019-JCPC-SPAP-GI-GG/PJ, esta instancia concluye que dicha respuesta es imprecisa e incompleta ya que únicamente indica y reitera que el SIJ *“registra la materia de forma genérica y no específica”*, sin indicar cuál es la información que registra o explicar a qué se refiere con *“información genérica”*, incumpliendo la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, de acuerdo al antes mencionado artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información pública que creó, obtuvo o se encuentra en su posesión o bajo su control, además conforme al artículo 13° de la misma norma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública faculta a los solicitantes a exigir el procesamiento de datos preexistentes sin que ello implique recolectar o generar nuevos datos, pero no la realización de evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”*. (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado precisó que las entidades antes señaladas están obligadas a entregar la información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.”* (subrayado nuestro)

En esa línea, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen obligación de entregar la información que tienen almacenada en sus bases de datos, documentos, archivos, registros, entre otros, y la que están obligadas a generar en atención a su naturaleza y funciones.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 1° y 4° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2019, la entidad es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial

a través de las Salas Especializadas o Mixtas, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, conforme a la Directiva N° 008-2004-GG-PJ, Normas para la Implementación del Sistema Integrado Judicial – SIJ, en el Poder Judicial, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ de fecha 6 de octubre de 2004, todo el personal de la entidad debe desarrollar sus funciones haciendo uso del SIJ cuando este se haya implantado.

En el mismo sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 1-2011-CED-CSJLI/PJ, dispone el uso obligatorio del Sistema Integrado Judicial – SIJ por parte de jueces, personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, señalando que los jueces de todos los niveles, el personal jurisdiccional y administrativo de las salas superiores, juzgados especializados y mixtos, y los juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, usarán obligatoriamente el SIJ si se encuentra implementado.

Asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 008-2004-GG-PJ, el SIJ es un sistema informático que tiene como finalidad homogenizar el manejo de la información que posee el Poder Judicial contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia y que para su construcción se requerirá el ingreso al SIJ de los expedientes, en giro o trámite, en ejecución de sentencia y en archivo transitorio.

De lo antes mencionado, se concluye que la entidad tiene la obligación de usar el SIJ, en el cual se registrará el contenido de sus expedientes, sus sentencias y demás documentos recibidos y actuados por la entidad.

Ahora bien, de la revisión del “MANUAL DE USUARIO SIJ NACIONAL JUZGADOS - Enero 2019”<sup>5</sup>, elaborado por el Poder Judicial, el personal jurisdiccional respectivo deberá registrar en el SIJ el ingreso de cada documento que genera un expediente y detallar diversos datos como son la fecha de presentación, instancia, tipo de proceso, materia, especialidad, procedencia, motivo de ingreso, sumilla, y nombres del demandante y demandado, entre otros. Al respecto, se observa en las páginas 24, 43 y 56 de dicho manual, los siguientes gráficos explicativos:

<sup>5</sup> Disponible en:  
[http://csj.unin.gob.pe/archivos/modulos/pagina\\_web/servicios/Estadistica/Documento-10Apr2019-091826.pdf](http://csj.unin.gob.pe/archivos/modulos/pagina_web/servicios/Estadistica/Documento-10Apr2019-091826.pdf).  
Consulta realizada el 15 de julio de 2019.

### 6.3.2. Registro de Información

Para continuar, seleccionar el Órgano Jurisdiccional, la Especialidad y Subespecialidad; luego indicar el Motivo de Ingreso, la Procedencia, el Proceso, la Materia, número de cuadernos, folios del Principal, el Monto de la cuantía si la hubiera, Número, Año y fecha del expediente de origen de provenir de 1ra instancia; ingresar la Sumilla y los Tipos de Partes; finalmente, para

guardar hacer clic en la opción  de la Barra de Herramientas.

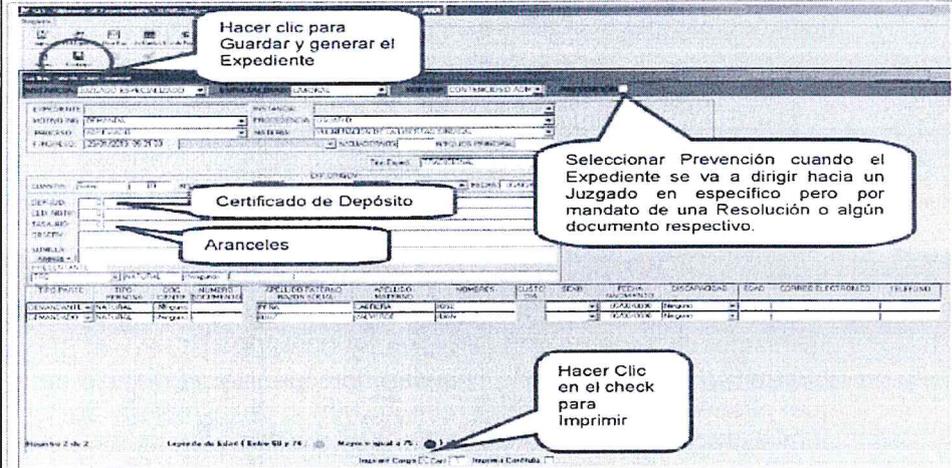


Figura N° 13: Ingreso de Demanda

Figura N° 44: Detalle del Expediente - Datos



7. ANEXO N° 02

RESOLUCIONES POR HITOS

478	SENTENCIA FUNDADA	5
514	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	5
486	SENTENCIA INFUNDADA	5
544	AUTO DENEGATORIO DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	6
521	AUTO CONSESORIO DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	7

Siendo ello así, en tanto el SIJ de la entidad registra el tipo de demanda, la sumilla, la materia, la proceso, la especialidad y la fecha de presentación y si la apelación corresponde a una previa sentencia por infundada, es posible identificar y cuantificar las demandas de hábeas data por denegatoria de acceso a la información pública desde el año 2013 a la fecha y la cantidad de recursos de apelación contra la sentencia de primer grado en un proceso de hábeas data desde el año 2013 a la fecha.

Además, dado que dicho SIJ también registra la fecha de presentación, el número de expediente, el nombre del demandado y del demandante, de los recursos de agravio constitucional dentro de un proceso de hábeas data desde el año 2013 a la fecha, la entidad puede identificar y cuantificar dicha información.

Asimismo, tomando en cuenta que el SIJ registra el fallo de los recursos de agravio constitucional, detallando el proceso y fecha de ingreso, el número de expediente y nombre del demandado y demandante, la entidad puede brindar a la recurrente la fecha de presentación, el número de expediente, el nombre del demandado, demandante y el fallo de los recursos de agravio constitucional dentro de un proceso de hábeas data desde el año 2013 a la fecha.

Cabe agregar que, de la revisión del Informe N° 009-2019-CJMV-SPAP-GI-GG-PJ de fecha 12 de febrero de 2019 y sus anexos, contenidos en autos, la entidad atendió un pedido de acceso a la información pública presentado por otra persona y haciendo uso de la información contenida en el SIJ entregó un reporte estadístico de las sentencias del proceso de hábeas data detallando: cantidad, año, órgano jurisdiccional y fallo, lo que reafirma que la entidad cuenta con dicha información.

En ese sentido, en tanto que la entidad –a través del SIJ– registra las demandas de hábeas data presentadas, los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado en un proceso de hábeas data y el fallo de los recursos de agravio constitucional, con el detalle requerido por la recurrente, corresponde que le brinde la información solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HEIDI SORAYA CÁRDENAS ARCE** contra la Carta N° 123-2019-LT-SG-CSJLI/PJ de fecha 29 de mayo de 2019; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la entrega de la información requerida.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

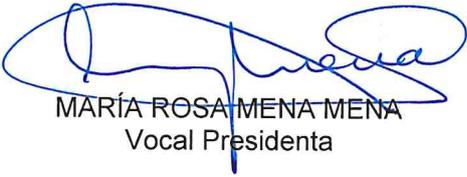
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HEIDI SORAYA CÁRDENAS ARCE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

